

Santiago, 21 de septiembre de 2007

Señor
Hernán López Bohner
Intendente de Valores
Superintendencia de Valores y Seguros
PRESENTE



2007090058556

21/09/2007 - 15:20

Operador: ESALINAS

División Control Financiero Valores



Ref: Complementa Respuesta Oficio Ordinario No.10279 de fecha 13 de septiembre de 2007: Rectificación de Aviso de Inicio y Prospecto de Oferta Pública de Adquisición de Acciones de Compañía Agropecuaria Copeval S.A.

De mi consideración:

En nuestra calidad de administradores de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones de Compañía Agropecuaria Copeval S.A., nos referimos a la observación literal B.5 del Oficio de la referencia.

Al respecto, tanto el artículo 12 del Decreto Ley No. 1.328 como el artículo 34 del Decreto Supremo No. 249 no han prohibido, como señala esa Superintendencia, que un Corredor actúe como agente colocador de una sociedad administradora general de fondos y a la vez sea facultado para obrar por sus clientes en la compra y venta de cuotas de dichos Fondos. En efecto, el primero de dichos preceptos se limita sólo a señalar que los agentes son intermediarios de la sociedad administradora para los efectos de la suscripción que por su intermedio efectúen los partícipes. Por su parte, la segunda de dichas normas establece expresamente la facultad para que los Corredores actúen como agentes colocadores de las sociedades administradoras.

En la Ficha de Cliente objetada, se colige claramente que la Corredora no cuenta con facultades para la toma de decisiones de inversión por sus clientes, sino sólo con atribuciones para firmar las solicitudes de aportes y rescates de los fondos que el cliente previamente le instruya. Por lo demás, cabe señalar que la Corredora es sólo uno de los agentes colocadores de la sociedad administradora por lo que no necesariamente cuando actúe por órdenes de sus clientes debe actuar como agente colocador en su caso.

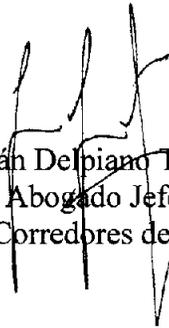
En relación con la objeción al Contrato de Custodia, en él se señala que el cliente faculta al Corredor para aportar al fondo mutuo disponible el producto proveniente de dividendos de acciones, etcétera. No obstante lo anterior, ello no obsta para que el cliente pueda libremente instruirnos que el producto de dichos eventos vaya a una cuenta corriente previamente designada por él o que retire los fondos de la sociedad administradora. El

hecho de aparecer instrucción de aporte al fondo mutuo disponible en el Contrato es sólo por default en el caso que el cliente no disponga de otra instrucción.

Por último, hacemos presente que hace muchos años que el Contrato de Custodia contiene la cláusula objetada sin que jamás se haya producido perjuicio alguno.

En virtud de lo señalado en los párrafos anteriores, no concordamos con la observación formulada por esa Superintendencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud,



Sebastián Delpiano Torrealba
Abogado Jefe
Banchile Corredores de Bolsa S.A.

cc. : Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores
Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores
Bolsa de Corredores, Bolsa de Valores
Compañía Agropecuaria Copeval S.A.